



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 07 de mayo de 2021

DEMANDANTE : MARTHA INÉS GRANADOS TORRES
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO : ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO : 05001-41-05-002-2017-01004-01
PROVIDENCIA : SENTENCIA N° 108
CONSULTA : N° 003
TEMAS : RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN : CONFIRMA

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de las tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el Grado Jurisdiccional de Consulta, en cumplimiento de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424 del 2015, por resultar adversa la decisión de única instancia a los intereses del demandante.

A la presente sesión no comparecen las partes ni sus apoderadas, toda vez que a la fecha continúa en vigor la cuarentena y demás medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental, con ocasión de la pandemia provocada por el virus causante de la enfermedad conocida como Covid-19, pero se reconoce personería para actuar conforme al poder de sustitución a la abogada Edilma Hernández Torres portadora de la T.P. 215.628 del CSJ.

ANTECEDENTES

Refiere la demandante a través de su apoderado judicial que nació el 20 de febrero de 1956 y cumplió los 55 años de edad el mismo día y mes del 2011 y que durante su vida laboral prestó servicios realizando cotizaciones al sistema pensional por 1505 semanas a través de entidades del sector público y privado.

Indica que la accionante es beneficiaria del régimen de transición y que en la fecha del 25 de septiembre de 2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez y la entidad demandada, mediante la resolución GNR 77632 del 14 de marzo de 2016 le reconoció la prestación reclamada a partir del 1 de abril de 2016 en cuantía del \$2.050.936 con una tasa de reemplazo del 75% y reconocida conforme a la Ley 71 de

1988, pero considera que la misma debió ser reconocida conforme al Decreto 758 de 1990 con un monto del 90%

Que solicitó a través de recurso de reposición y, en subsidio, de apelación el reajuste del monto pensional conforme al Decreto 758 de 1990 pero Colpensiones, mediante las resoluciones GNR 142002 del 16 de mayo de 2016 y la VPB 28909 del 12 de julio de 2016 confirmó la decisión primigenia.

Como pruebas documentales allega copia de la historia laboral, cédula de ciudadanía y las resoluciones GNR 77632 del 14 de marzo de 2016, GNR 142002 del 16 de mayo de 2016 y la VPB 28909 del 12 de julio de 2016.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el cual, mediante auto del 10 de julio de 2017, avocó conocimiento y resolvió admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia, reconoce personería al apoderado de la parte demandante, ordena notificar a la entidad demandada y comunicar de ésta a la Procuradora Judicial en lo laboral y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, además fija fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. para el 24 de abril de 2019 y que fuese reprogramada para el 24 de octubre de 2019.

La notificación a la entidad pública demandada se realizó el 10 de julio de 2017, y ésta no fue contestada por la demandada.

El 24 de octubre de 2019, se realizó la referida audiencia y en esta se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada, se le reconoció personería para actuar conforme al poder que le fue otorgado al abogado Septimio Abel Castellar España. En dicha audiencia se agotaron las etapas procesales, declarando fallida la conciliación; se tramitó la decisión de excepciones previas y no se encontraron aspectos para sanear, lo que llevó a fijar el litigio en determinar si le asiste derecho a la demandante al reajuste de pensión de vejez con el 90% debidamente indexado o con el reconocimiento de intereses de mora.

Ya en etapa de decreto de pruebas, se decretaron todas las solicitadas por las partes demandante.

Una vez decretadas las pruebas, se realizó la audiencia en la cual se dio valor probatorio a la documental aportada, se clausuró el debate probatorio y se escuchó en alegatos de conclusión al abogado de la parte demandante; acto seguido se dictó sentencia de única instancia en la que se resuelve declarar que a la demandante no le asiste derecho a la

reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta un monto porcentual del 90%, y en consecuencia de tal declaración ABSUELVE a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, absteniéndose de condenar en costas a la parte vencida en el juicio.

La Jueza de única instancia, para arribar a tal decisión, verificó que la demandante estuviera inmersa en las prerrogativas del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 que permite pensionarse conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990. Así pues, estableció que la pensión le fue concedida mediante la Resolución GNR 77632 del 14 de marzo de 2016, a partir del 1 de abril de 2016. Se constató además que la liquidación de la pensión le fue calculada con las distintas fórmulas previstas en el Decreto 758 de 1990, la ley 71 de 1988, la ley 797 de 2003, y de estas se eligió la primera anunciada por ser la que resultaba más favorable a la demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEDE DE CONSULTA

Refiere la parte accionada, quien fue la única en presentar alegaciones que se acoge en su integridad a las consideraciones de la juez de instancia quien consideró que al estar la demandante vinculada al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 para el sistema pensional, se encontraba afiliada como servidora pública y que, por esto, el régimen aplicable era o la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988. Que, por esto, se debe confirmar la sentencia proferida en instancia.

CONSIDERACIONES

Tiene este despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CP del T y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses de la pensionada.

En la sentencia que se revisa, se puede apreciar la acuciosidad de la Juez de única instancia al analizar la pretensión principal y cada una de las subsidiarias, descartándolas todas con argumentos jurídicos que este Despacho comparte en su integridad por encontrarlos ajustados a la normatividad aplicable como a continuación se plantea.

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez conforme al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la reliquidación de pensión aplicándole una tasa de reemplazo del 90%, debidamente indexada.

Para resolver esta pretensión es preciso revisar el reporte de semanas de la demandante que fuera aportada por la demandante reflejada en la resolución que reconoció la pensión de vejez y por tanto se le da el valor probatorio para el reconocimiento de prestaciones económicas, verificándose en ella que se reportan 1492 semanas cotizadas.

La postura de la Juez de instancia en la sentencia absolutoria se resumen en que en el caso presente no es dable acceder a las pretensiones pues atendiendo los referentes jurisprudenciales, sobre todo, el de la sentencia SU 769 de 2014, a la demandante se le reconoció la pensión de vejez en aplicación al régimen de transición y, por consiguiente, a la norma mas favorable que fue la Ley 71 de 1988 pues con esta normatividad acreditaba la densidad de semanas necesarias para tal efecto y no era aplicable el Decreto 758 de 1990 toda vez que acumular tiempos públicos y privados para reconocer la pensión no era necesario pues a simple vista reunía los requisitos de la Ley 71 de 1988.

Además de esto, ratificando la decisión de la Juez de Instancia, se trae a colación lo referido por el Magistrado CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO en la reciente sentencia SL3631 del 2020 proferida el 14 de septiembre de 2020 en la que indica que:

(...) que en atención a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, referente de la sumatoria de tiempos públicos y cotizaciones al ISS para efectos pensionales, dicha operación solo era posible para el reconocimiento de la pensión de vejez, más no para eventos de reliquidación de la prestación, como lo solicita el recurrente, debido a que como ya es beneficiario de esta, no está involucrando ningún derecho fundamental, como sería el mínimo vital o la vida digna, agregando que no era posible acceder al retroactivo solicitado, porque existiendo un contrato vigente, así como unas inconsistencias por resolver en la historia laboral, el empleador tenía la obligación mantener la cotización hasta cuando se solventara la petición pensional y las correcciones pertinentes.

Con esto, se debe confirmar la sentencia que se revisa en sede de consulta.

Costas no se causan por haberse conocido en grado de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

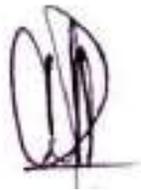
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Sin costas en este Grado Jurisdiccional de Consulta.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma en constancia

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a vertical line, positioned above the printed name.

CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)